

Señor

JUEZ QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA PAREJO MARTÍNEZ
RADICADO: 08001333301520220010400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para los Departamentos de Atlántico, Bolívar, César, Córdoba y Sucre, en virtud del poder general que me fue otorgado por Dra. Alejandra Avella Peña en su calidad de Directora Jurídica de la referida entidad, como consta en Escritura Pública No. 1842 y 2425 de la Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá, respetuosamente, acudo ante esta Judicatura dentro del término legal, con el fin de Interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo los siguientes términos:

PROVIDENCIA RECURRIDA

A través del presente memorial y de la manera más respetuosa nos permitimos interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su Despacho el día 05 de diciembre de esta anualidad, a través del cual se resolvió negar la medida cautelar solicitada en el escrito contentivo de la demanda que dio origen al litigio que nos ocupa, la cual consistió concretamente en solicitar a su Honorable Despacho que suspendiera de manera provisional los efectos jurídicos que en la actualidad está surtiendo la Resolución No. RDP 07581 del 24 de marzo de 2021, por medio de la nuestra representada reconoció una pensión de sobrevivientes en favor de la señora Beatriz Parejo.

En ese orden de ideas, al revisar el Auto recurrido advierte esta defensa que los argumentos bajo los cuales fue denegada la medida cautelar solicitada, carecen de asidero jurídico y a fin de demostrarlo nos permitimos citar aparte del Auto objeto de Recurso:

“En el asunto sub iudice, la actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 07581 del 24 de marzo de 2021, argumentando que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandada, en calidad de compañera permanente del señor Rafael Rasch Pardo, contraría normas legales y constitucionales, dado que, en su sentir, la beneficiaria de la prestación económica se abstuvo de acreditar el requisito de convivencia no menor a cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del causante, conforme se demuestra con el documento denominado “INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA”, elaborado por la empresa de investigadores Cosinte Ltda., a solicitud de la UGPP, en el cual se indicó que el señor Rasch Pardo (q.e.p.d), quien falleció el 12 de abril de 107, convivió con la señora Beatriz Elena Parejo Martínez hasta julio de 2014.

Conforme se indicó en líneas anteriores, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, para lo cual se requiere que la violación a las normas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. No obstante, en el

caso concreto, el despacho estima que resulta imposible en esta fase procesal realizar la valoración probatoria del informe traído en apoyo del pedimento de suspensión, comoquiera que el mismo no sido objeto de contradicción, por lo que será en la sentencia que desate la litis, el momento oportuno para analizar ese aspecto de la controversia.”

Es respecto de las anteriores apreciaciones que se origina nuestra inconformidad, por cuanto los argumentos expuestos por el Despacho de la referencia desconocen el fin mismo de *las medidas cautelares* toda vez que lo que ésta defensa persigue con dicha figura jurídica es proteger el bien jurídico objeto de litigio, que para éste caso resultan ser los Recursos del Sistema Pensional, el cual actualmente se encuentra soportando un perjuicio injustificado, como consecuencia de los efectos jurídicos que en la actualidad genera el acto administrativo demandado, al sufragar periódicamente las mesadas que la accionada ha venido devengando por concepto de la prestación pensional que le fue reconocida por nuestra defendida, sin verificar los requisitos y/o condicionamientos que la normatividad que regula la materia consagra para el efecto, más concretamente, el requisito de convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, cuyo incumplimiento en el caso concreto se encuentra suficientemente acreditado con la labor de campo efectuada por el equipo de investigación Cosinte Ltda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De la manera más respetuosa nos permitimos poner de presente al Despacho, que distamos completamente de los argumentos bajo los cuales decidió negar la medida cautelar presentada por nuestra prohilada, en razón a que consideramos que dicha solicitud de medida cautelar guarda relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda a fin de proteger el objeto del proceso y la efectividad misma de la sentencia que le ponga fin a éste, en ese sentido nos permitimos indicar que nuestra petición encuentra fundamento jurídico en el Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra:

*“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente **decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

No obstante lo anterior, al analizar el Auto de fecha 05 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso, se advierte que el Despacho de conocimiento se aparta del objeto o fin mismo de la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad a la cual representamos, dado que lo que se pretende con ella es que temporalmente cesen los efectos jurídicos que el acto administrativo demandado está surtiendo en la actualidad; es claro que con dicha solicitud NO ha pretendido nuestra defendida que sea declarada la ilegalidad misma de las resoluciones en comento, ni mucho menos que profiera el Despacho una decisión de fondo respecto del litigio del caso que nos ocupa, sino que dada la evidente contradicción que contiene dicha Resolución respecto de la normas sustanciales que se invocan como violadas, resulta procedente que se suspendan provisionalmente sus efectos jurídicos.

Entonces, como quiera que la norma citada con precedencia señala que la decisión sobre la medida cautelar tiene como fin único proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento alguno o tenga incidencia en las resultados del proceso, advertimos que resulta procedente declarar la suspensión provisional de los efectos jurídicos que actualmente surte el administrativo objeto de censura, dado que al analizarlo y ser confrontado con las normas que fueron invocadas en el libelo demandatorio, nos percatamos de la flagrante vulneración

que éstos se encuentran surtiendo a la normatividad que regula la materia, dado que son totalmente contrarios a la Constitución Nacional y la Ley.

Pues bien, el Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos necesarios para que se decrete la medida cautelar:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

Respecto de este tópico en Sentencia del Consejo de Estado, la Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, dispone:

(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...)

Luego de hacer tal claridad, y a fin de demostrar que el acto administrativo demandado vulnera ostensiblemente la normatividad que regula la materia, nos permitimos traer a colación lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, veamos:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, **deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Del aparte normativo transcrito, se desprende que a fin de hacerse acreedor de una pensión de sobrevivientes el cónyuge o el compañero permanente debe acreditar el lleno de unos condicionamientos de orden fáctico, tales como haber convivido con el causante, por lo menos, cinco años ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, no siendo requisito para adquirir la sustitución pensional la dependencia económica o la procreación de hijos cuando el cónyuge o la compañera permanente supérstite sea mayor de 30 años.

Confrontando el acto administrativo cuya legalidad es controvertida por este medio de control con la norma traída a colación previamente, se observa con total claridad que la resolución aquí

demandada contraría abiertamente lo consagrado en ella, toda vez que de la labor de campo realizada por el grupo de investigación de la entidad a la cual representamos se obtuvo como resultado, entrevista rendida por la Sra. Beatriz Parejo, en la cual de manera clara y voluntaria señala que no convivió con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del Sr. Rafael Rasch, el cual tuvo lugar el día 12 de abril de 2017. Veamos:

El día 31 de julio de 2021, el equipo de investigadores Cosinte Ltda. contratado por la Unidad, llevó a cabo Informe Técnico Investigativo con Ticket No. 319700 en el caso de la señora Beatriz Elena Parejo Martínez con el objeto de determinar la existencia de convivencia real y efectiva con el causante y dicho informe arrojó como resultado INCONFORME al constatarse por parte de los investigadores lo siguiente:

“...ELEMENTOS DE JUICIO

1. No se logró establecer que la señora Beatriz Elena Parejo Martínez (solicitante) y el señor Rafael Enrique Rasch Pardo (causante) convivieran compartiendo lecho, techo y mesa los últimos 5 años de vida del causante. Existe controversia entre la información manifestada por la solicitante y las labores de campo realizadas en el lugar de fallecimiento del causante.
2. La solicitante en su declaración extraproceso manifestó que la convivencia se dio desde el 3 de mayo de 1998 de manera permanente e ininterrumpida hasta el 12 de abril del 2017, fecha de fallecimiento del causante, durante la entrevista indicó que la convivencia había iniciado desde el mes de octubre de 1997, se retractó e indicó que en la fecha de la declaración 3 de mayo de 1998 y que convivieron hasta el año 2014 en el mes de julio, que fue cuando el hijo se lo llevó a vivir con él.
3. En el transcurso de la entrevista la solicitante indica que desde que iniciaron la convivencia hasta el año 2014, el causante siempre la visitó durante el día pero en la noche regresaba a la vivienda con sus hijos producto del primer matrimonio, por lo que se evidencia que lo que tuvieron fue una relación sentimental y no es que el hijo del causante se lo hubiera llevado a vivir con él desde el 2014, sino que desde ese año ya no pudieron seguir viéndose porque la familia del causante nunca se enteró de la existencia de ella.
4. La solicitante manifestó no aportar datos de contacto de familiares del causante, porque ninguno de los hijos del causante tuvo conocimiento de la existencia de ella.
5. La solicitante no aportó fotos de convivencia que puedan confirmar una línea de tiempo, refiriendo que al causante no le gustaban y que por eso él le había dejado los documentos pertinentes, aportó una cédula del causante pero no es la cédula actualizada del mismo y que no tiene pertenencias del causante porque este no se las dejaba en la casa de ella.
6. Los familiares del causante indicaron que no conocieron a la señora Beatriz Elena Parejo Martínez (solicitante), que desconocen porque el causante realizó la documentación que esta señora aporta, porque el causante siempre vivió con uno de sus hijos hasta cuando ocurrió su deceso.
7. Al realizar labor de campo en el sector donde la solicitante indicó que residía el causante con uno de sus hijos, los vecinos indicaron que el causante residió en el sector hasta cuando ocurrió su deceso y vivía con uno de sus hijos.
8. La solicitante indicó que la diferencia de edad con el causante no fue inconveniente para su relación.
9. La solicitante manifestó que se enteró que el causante falleció de un infarto y que desconoce quién cubrió los gastos fúnebres, porque cuando el causante falleció estaba en casa de uno de sus hijos.

10. Referente al porqué realiza la solicitud después de 3 años del fallecimiento del causante, la solicitante, manifestó que cuando falleció el causante ella se enfermó y que a pesar que el causante le dejó los documentos para que ella reclamara la pensión ella no tenía conocimiento a dónde debía dirigirse y con quien hablar hasta que no se asesoró con el Sindicato y estos se encargaron de radicar la solicitud.
11. En cuanto al porqué ella registra como cotizante en el régimen de salud, la solicitante indicó que ella siempre fue beneficiario del causante quien la afilió, pero que ella no realiza aportes a salud, aportó los carnets de salud.

SÍNTESIS

En la presente investigación se entrevistó a la señora Beatriz Elena Parejo Martínez, en calidad de solicitante, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico. En dicha entrevista aseveró haber convivido con el señor Rafael Enrique Rasch Pardo (causante), en unión libre desde el 03 de mayo de 1998 hasta el mes de julio del año 2014.

No se logró confirmar la convivencia ininterrumpida durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del señor Juan Mendoza Villalobos (causante). **La solicitante en su declaración extraproceso manifestó que la convivencia se dio desde el 3 de mayo de 1998 de manera permanente e ininterrumpida hasta el 12 de abril del 2017, fecha de fallecimiento del causante, durante la entrevista indicó que la convivencia había iniciado desde el mes de octubre de 1997, se retractó e indicó que en la fecha de la declaración 3 de mayo de 1998 y que convivieron hasta el año 2014 en el mes de julio, que fue cuando el hijo se lo llevó a vivir con él.**

En el transcurso de la entrevista la solicitante indica que desde que iniciaron la convivencia hasta el año 2014, el causante siempre la visitó durante el día pero en la noche regresaba a la vivienda con sus hijos producto del primer matrimonio, por lo que se evidencia que **lo que tuvieron fue una relación sentimental y no es que el hijo del causante se lo hubiera llevado a vivir con él desde el 2014, sino que desde ese año ya no pudieron seguir viéndose porque la familia del causante nunca se enteró de la existencia de ella.**

Los familiares del causante indicaron que no conocieron a la señora Beatriz Elena Parejo Martínez (solicitante), que desconocen porque el causante realizó la documentación que esta señora aporta, porque el causante siempre vivió con uno de sus hijos hasta cuando ocurrió su deceso.

Al realizar labor de campo en el sector donde la solicitante indicó que residía el causante con uno de sus hijos, **los vecinos indicaron que el causante residió en el sector hasta cuando ocurrió su deceso y vivía con uno de sus hijos...**

A continuación, el equipo de investigadores constata la información recolectada con lo hallado en las bases de datos del Estado, Sisbén, Adress, registraduría, encontrándose:

- Que la señora demandada aparece registrada en el SSS desde el 01 de abril de 2004 como COTIZANTE, y no como beneficiaria del señor Rafael Enrique Rasch Pardo, tal y como lo manifestó durante la investigación realizada por Cosinte Ltda.
- Que la señora Beatriz Elena Parejo Martínez siempre residió en el barrio Alfonso López primero en la Calle 46 No. 24 – 44 y luego se trasladó a la Calle 53 C con 24, y el causante para la fecha de su fallecimiento (12 de abril de 2017) residía con su hijo Antonio de Jesús Rasch Fernández en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en la carrera 35 D No. 80 B 80.

Ahora bien, teniendo en cuenta estas situaciones y confrontando el Acto Administrativo cuya legalidad es controvertida por este medio de control con los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, aplicable a la situación de la demandada, así como la Jurisprudencia Nacional traída a colación previamente, se observa con total claridad que la Resolución acusada **contraría abiertamente** los preceptos legales invocados, ello según la interpretación que jurisprudencialmente se le ha dado a la normatividad que rige lo concerniente a la efectividad y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la

solicitante **NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO ESENCIAL PARA ACCEDER A ESTA PRESTACIÓN, ESTO ES, LOS 5 AÑOS DE CONVIVENCIA.**

Para ilustrarlo tómesese en cuenta el texto del acto administrativo objeto de medida cautelar que tuvo en cuenta la declaración juramentada de convivencia de la señora Beatriz Elena Parejo Martínez, las cuales a su vez son contrarias a lo manifestado por ella a los investigadores del equipo Cosinte Ltda.:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 007581
RESOLUCIÓN NÚMERO 24 MAR 2021
 RADICADO No. SOP202101008334

Por la cual se RECONOCE una Pensión de Sobrevivientes

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **RASCH PARDO RAFAEL ENRIQUE**, quien en vida se identificó con CC No. 807.592 de BARRANQUILLA, ocurrido el 12 de abril de 2017, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

Solicitante: PAREJO MARTINEZ BEATRIZ ELENA .
Identificación: CEDULA CIUDADANIA No. 64549212
Calidad: Cónyuge o Compañera(o) .
Fecha Nacimiento: 5 de febrero de 1958
Fecha Solicitud: 3 de marzo de 2021

Que mediante Resolución No. 000044 del 26 de enero de 1977, la extinta EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA reconoció a favor de RAFAEL ENRIQUE RASCH PARDO, el derecho a gozar de una pensión de jubilación, dejando pendiente el monto hasta tanto se retirara del servicio.

La anterior providencia fue confirmada mediante Resolución No. 21706 del 11 de abril de 1977.

Que mediante Resolución No. 27577 del 15 de junio de 1977, se fija el monto de la pensión en cuantía de \$9.619.95 a partir del 01 de mayo de 1977.

Que mediante Resolución No. 355 del 06 de mayo de 1994, se ordena el pago de unos mandamientos judiciales en procesos ordinarios laborales contra la Empresa Puertos de Colombia, cancelando al pensionado la suma de \$2.881.905.29.

Que mediante Resolución No. 377 del 20 de febrero de 1996 se modifica el valor de la mesada de RAFAEL ENRIQUE RASCH PARDO entre otros, a partir del 01 de enero de 1996 en cuantía de \$461.222, la cual debía reajustarse en el porcentaje que determinara el Gobierno Nacional para dicho año, e igualmente se canceló por diferencias pensionales la suma de \$2.886.957.

Que mediante Resolución No. 0532 del 21 de abril de 1998, se ordena el pago del acta de conciliación 092 de fecha 27 de junio de 1997 suscrita entre el Doctor BELISARIO DEYONGH y el FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA por valor total de \$2.827.563.140.34 e igualmente se ordenó actualizar el nuevo monto de pensión a partir del mes de Julio de 1997.

Que mediante Resolución No. RDP 001158 del 15 de enero de 2015, se determinó:

RADICADO	Nº	Fecha
SOP202101008334		

Por la cual se RECONOCE una pensión de sobrevivientes debido al fallecimiento de RASCH PARDO RAFAEL ENRIQUE

PAREJO MARTINEZ BEATRIZ ELENA ya identificado en un porcentaje 100.00 % en calidad de Cónyuge o Compañera(o) . La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del (la) pensionado (a), el derecho en cuestión se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 797 de 2003, que en lo pertinente prescribe:

(...) **ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte: (...)

Que en el expediente reposa memorial suscrito por el Causante y radicado en el año 2003, a través del cual designó como beneficiaria de su pensión en caso de muerte a la señora BEATRIZ ELENA PAREJO MARTINEZ en calidad de compañera permanente.

Que la peticionaria aportó declaración juramentada rendida ante la NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA el 23 de febrero de 2021 en la que manifiesta: ... Convivi en unión marital de hecho, bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida y armoniosa, con el finado RAFAEL ENRIQUE RASCH PARDO (Q.E.P.D.) identificado en vida con C.C. No.807.592, expedida en Barranquilla, desde el día 03 de Mayo del año 1.998, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 12 de Abril del año 2.017, de quien dependía económicamente en todos los aspectos y necesidades y de está relación marital NO procreamos hijos.---

En igual sentido aportó declaraciones extraprocesales vertidas por los Involucrados ante la NOTARIA PRIMERA DE BARRANQUILLA para los años 2003 y 2004, en las cuales manifestaron bajo juramento que para entonces llevaban 5 años de convivencia.

Ahora bien, es del caso señalar que teniendo en cuenta que entre la presente solicitud radicada el 3 de marzo de 2021 y la fecha de fallecimiento del Causante ocurrido el 12 de abril de 2017 transcurrió un término superior a 3 años, opera el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 3 de marzo de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

De acuerdo con lo anterior y acreditado como se encuentra el requisito legal de convivencia de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado (a), se procederá al reconocimiento del 100% la pensión de sobrevivientes generada por el deceso del causante a favor de la peticionaria a partir del día siguiente al fallecimiento pero con efectos fiscales a partir del 3 de marzo de 2018 por prescripción trienal.

Finalmente, es del caso indicar que este estudio se realiza con los documentos en COPIA SIMPLE, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 emitido por la Presidencia de la República, el cual prevé:

(...) Artículo 7. Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto

Resolución No. RDP 07581 del 24 de marzo de 2021 expedida por la UGPP.

NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
DECLARACIÓN JURADA
DECRETO 1557 DE 1985 Y ARTÍCULO 188 DEL C.G.P.

Dirección: Correo 44-96, 72-85
 Teléfono: 300493888/300722300/4
 Email: notariadecolombia@notariadecolombia.gov.co
 www.notariadecolombia.gov.co

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los (23) días de Febrero de 2021, ante mí, CARLOS ALBERTO MOLINA AHUMADA, Notario Quinto Encargado del Círculo de Barranquilla, compareció el (la) señor (a) BEATRIZ ELENA PAREJO MARTÍNEZ, con el objeto de rendir declaración jurada:

PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY.

Mi nombre es: BEATRIZ ELENA PAREJO MARTÍNEZ, Colombiana (a), identificada (a) con Cédula de Ciudadanía No. 64.549.212 expedida en Sivotaño, Domiciliada (a) en Barranquilla y residiendo en la calle 53 # 21B - 37, del Barrio los andes, teléfono: 300-3353188, correo electrónico: beatriparejo00@hotmail.com, de estado civil soltera, de profesión e oficio: ama de casa.

SEGUNDO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: conviví en unión marital de hecho, bajo el mismo techo de manera permanente e ininterrumpida y armoniosa, con el finado RAFAEL ENRIQUE RASCH PARDO (I.L.P.D.) identificado en vida con C.C. No.807.552, expedida en Barranquilla, desde el día 03 de Mayo del año 1.990, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 12 de Abril del año 2.014, de quien dependía económicamente en todos los aspectos y necesidades y de esta relación marital NO poseemos hijos.

Me permito afirmar que esta declaración está destinada para presentarla a la parte interesada.

VERIFICADO \$11.000= C.A. \$100.000 (9%)
 IDENTIFICACION RUBRICADA: \$1.300= C.A. \$42.000 (9%)

LEA ATENTAMENTE SU DECLARACIÓN UNA VEZ FUERA DE LA NOTARÍA NO DE ACEPTAR CARGOS, NI CONDICIONES NI RECLAMOS.

Declaración juramentada realizada por la señora Beatriz Parejo Martínez, la cual fue allegada en sede administrativa, hallada en los antecedentes administrativos del caso.

COSINTE Ltda.
 Calle 46 # 24-44
 Bogotá D.C. - Tel: 33007381-2

SECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE COLEGIO
 Personal y Contribuciones Fijaciones de la
 Profesión Social - UGPP

Departamento de Investigaciones
 Casado UGA - No. 83007381-2

* **Hubo convivencia con esta persona:** sí/no, vivimos como tres años nada más de ahí nació la niña y nos separamos.

* **Existen de convivencia:** sí/no fue en el 1990 (...) hasta 1993 antes de nacer ella.

* **Esta persona se encuentra fallecida:** No. Falleció que esta persona vive con otra señora y desconoce donde se encuentre.

* **En el sistema de salud, el/la solicitante fue beneficiario del/la causante:** SI.

* **Cómo, cuándo y dónde conoció el/la causante:** él vino lo conocí (...) porque él estaba mucho por ahí por los lados de la 27 (...) entonces un día yo iba con la niña y estaba leyendo (...) empezamos a entablar conversación (...) y él me dijo que la esposa había muerto que era viudo (...) y ahí empezamos hablar (...) aquí en Barranquilla (...) eso fue en el 2000 (...) en el 1990 (...) en el 97 por ahí.

* **Cómo se inició la relación con el/la causante:** Se conocieron salían, hablaban hasta que se dieron las cosas.

* **Estuvo casado(a) con el/la causante:** No.

* **Si no existió matrimonio, existió unión marital de hecho con el/la causante:** SI.

* **Existen de convivencia:** él vino lo conocí como lo fue enseguida como a los tres meses (...) como un octubre del mismo 97 (...) como un 27 de octubre digo así (...) bueno por ahí más o menos (...) el 3 de mayo sí (...) del 95 (...) hasta en el 2014 porque ya cuando él falleció para el 2017 el hijo se lo llevó (...) él estuvo más o menos (...) más (...) de julio (...) se lo llevó.

* **Separaciones parciales o totales entre los implicados:** él no puso él se lo llevó y siempre nos veíamos (...) escondido (...) nos veíamos en la tienda hablabamos.

* **Por qué el hijo se llevó al causante:** Manifiesto que como el causante tenía su pensión y le gustaba tener mucho y estaba bastante desahogado, él le tenía servicio de hospital en la casa.

* **Documentos extra juicio sobre la unión de los implicados:** SI. Aporto declaración realizada en la Notaría Primera de Barranquilla el 17 de abril del 2004.

* **Lugares en donde se dio la convivencia:** él vino siempre fuimos aquí en este barrio (...) Alfonso López (...) calle 46 # 24-44 (...) no es que lo que pasa es esto (...) nosotros no vivimos (...) yo era la que vivía ahí, él iba ahí (...) cuando llegaba la noche él se iba para donde los hijos (...) para que ellos no se dieran cuenta que me tenía a mí (...) desde siempre (...) a Manifiesto que él vivió con los hijos y le pedía que ella no dijera nada, indicó que en el barrio Alfonso López vivió durante 8 años y después ella se trasladó a la Calle 53 C con 24 donde vivió casi 7 años en el mismo barrio Alfonso.

Declaración rendida por la señora Beatriz Elena Parejo ante el equipo Cosinte Ltda.

Así las cosas, dada la **evidente** contradicción del Acto Administrativo objeto de la presente medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, se debe declarar por parte del señor Juez, la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin de que se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 07581 del 24 de marzo de 2021 expedida por la UGPP, mediante la cual se reconoció una pensión de sobreviviente en favor de la señora Beatriz Parejo Martínez, en calidad de compañera permanente del causante señor Rafael Enrique Rasch Pardo, hasta tanto se decida de fondo el asunto, ello con el fin de que no se continúe generando a costas de nuestra representada un detrimento a su patrimonio, así como afectación al erario al ser la naturaleza de estos dineros, recursos públicos pertenecientes al Sistema General de Pensiones.

Con lo argumentado en el presente memorial, queremos poner en relieve que existen **razones suficientes, tanto probatorias como de derecho** para suspender provisionalmente la resolución objeto

de estudio, sin perjuicio de lo que de fondo se decida en la respectiva sentencia que ponga fin al presente litigio.

Sobre la base de las circunstancias anteriormente descritas, se insiste en la suspensión provisional del acto administrativo referido con precedencia, a través del cual nuestra defendida el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Beatriz Parejo, aun cuando según su dicho, no acreditó el cumplimiento del requisito de convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, motivo suficiente para que nos permitamos solicitar a este Despacho de manera muy respetuosa, reponer y/o revocar el auto adiado el 05 de diciembre de ésta anualidad y en consecuencia conceda la medida cautelar solicitada.

De usted.

Muy atentamente,



EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL
C.C. No. 78.748.867 expedida en Montería.
T.P. 115.968 del C.S. de la J.
Proyectó: María Alejandra Benítez Flórez.
Aprobó: EAFA